



**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del trece de septiembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son 11 recursos de reconsideración, los cuales corresponden a seis proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que someto al Pleno.

Secretario general procesa, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 1560, 1563, 1564, 1565, 1572 y 1582, todos de este año, interpuestos por el partido Conciencia Popular, Morena, Marcela García Vázquez, Partido del Trabajo, Eugenio Guadalupe Govea Arcos y Martha Rangel Torres, respectivamente, mediante los cuales impugnan la

sentencia de la Sala Regional Monterrey, que revocó la dictada en la instancia local y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de San Luis Potosí.

En el proyecto, previa acumulación de los asuntos se propone desechar el recurso 1565, promovido por el Partido del Trabajo, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

Respecto a los demás recursos se estima que sí son procedentes, pues implica estudiar distintos temas constitucionales.

En cuanto al fondo del asunto se propone lo siguiente:

En primer lugar, determinar que el artículo 413 de la Ley electoral de San Luis Potosí es constitucional.

Dicho precepto establece el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional a través de los métodos de asignación directa, cociente electoral y resto mayor.

Luego que se desarrolle esa asignación preliminar, el precepto en cita ordena al cabo de una evaluación, primero de los límites de sobre-representación y posteriormente de la sub-representación.

En el proyecto se explica que es válida la decisión de evaluar primero la sobre-representación, pues dicho procedimiento queda dentro del margen de la libre configuración legislativa local sin que exista alguna directriz constitucional que obligue a evaluar primero la sub-representación.

En tal sentido, el proyecto también concluye que la Sala Regional Monterrey, aplicó adecuadamente la regla legal dispuesta para evaluar los límites de sobre y subrepresentación, en especial su interpretación relativa a calcular un nuevo cociente electoral con las dos diputaciones que retiró a los partidos que estaban sobrerrepresentados.

En segundo lugar, el proyecto también concluye que es constitucional la regla del lineamiento de paridad emitida por el OPLE, el cual señala que, de advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del estado se modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones RP, presentados por los partidos políticos iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista haya obtenido la menor votación válida efectiva y continuando con las listas de los partidos que, en forma ascendente continúen en votación hasta alcanzar la paridad de la integración del Congreso del estado.

Al respecto, se concluye que dicha regla persigue un fin legítimo y es proporcional, objetiva y razonable, además de que existen diversos presentes en los que se han validado reglas similares.



En tercer lugar, se analiza el agravio de una de las candidaturas recurrentes, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano referente a que la Sala Regional Monterrey, antes de efectuar los ajustes por razón de género, encaminados a lograr una interpretación paritaria del Congreso de San Luis Potosí debió advertir que el PRI incumplió su deber de encabezar sus listas de diputaciones de representación proporcional con una mujer, con lo cual se volvía innecesario hacer un ajuste por razón de género en la lista de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se concluye que le asiste la razón al recurrente y se determina que en la etapa de asignación es posible verificar el cumplimiento de las medidas afirmativas, dispuestas en la etapa de postulación.

Asimismo, se establece que, si bien el encabezamiento de las listas del PRI por un hombre ya había sido revisada por el Tribunal local de San Luis Potosí, en el presente caso, el principio de paridad debe prevalecer sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, primero, el hoy recurrente no tuvo la posibilidad de cuestionar la sentencia del Tribunal local.

Segundo, se considera preferente continuar con una política que favorezca la paridad mediante la implementación de una segunda revisión a una regla que contribuya a que los partidos políticos cumplan y colaboren con la observancia de dicho principio, generando incluso un cambio cultural.

Tercero. Existen precedentes recientes de la Sala Superior en ese mismo sentido, relacionados con la integración del Congreso Federal.

Cuarto. El grado de afectación al principio de certeza es de nivel bajo comparado con el grado alto de eficacia respecto del principio de paridad.

Y quinto, las medidas afirmativas son distintas a los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, se concluye que la asignación de diputación de representación proporcional a que tiene derecho el PRI debió recaer una fórmula integrada por mujeres, en términos de la normatividad aplicable, ya que dicho partido postuló más hombres que mujeres por el principio de mayoría relativa.

Por tal motivo, como correspondía asignar la diputación de representación proporcional del PRI a una fórmula de mujeres, contrario a lo que decidió la Sala Regional Monterrey, sólo correspondía efectuar un ajuste por género, el cual recaería sobre el Partido Conciencia Popular que fue el que, habiendo encabezado su lista de RP por una fórmula de hombres, tuvo la menor votación válida emitida.

En consecuencia, luego de la revisión efectuada en el proyecto se propone modificar la sentencia de la Sala Regional Monterrey para el efecto de dejar intocado el número de curules que la Sala responsable asignó a cada uno de los partidos respectivos, pero modificar los ajustes por género que realizó en los términos precisados en la sentencia.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la constancia de asignación entregada a la fórmula integrada por hombres del Partido Revolucionario Institucional y ordenar la entrega de la correspondiente a la fórmula de mujeres de ese partido político, así como restituir la correspondiente a la fórmula de hombres de Movimiento Ciudadano que indebidamente fue modificada.

Con esta decisión se mantiene una integración paritaria del Congreso de San Luis Potosí con 14 hombres y 13 mujeres.

Finalmente, se declaran ineficaces el resto de los agravios que exponen en la sentencia reclamada es incongruente, no fue exhaustiva, que estuvo indebidamente motivada o que omitió verificar la militancia efectiva para evaluar los límites de sobre y subrepresentación porque versan sobre cuestiones de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, permítanme presentar el proyecto de resolución en este recurso de reconsideración 1560, sobre la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de San Luis Potosí.

Con este proyecto que someto a su consideración se busca definir dos criterios en los que la se garantice, primero, un equilibrio entre la votación ciudadana que recibió cada partido y su representación en el Congreso.

En segundo lugar, el cumplimiento del mandato constitucional de paridad total.

En este caso se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey, lo que implica para nosotros analizar las siguientes tres cuestiones; primero si se debe hacer una verificación de la militancia efectiva para evaluar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación; segundo, si las reglas para verificar los límites de sobre y subrepresentación de la legislación de San Luis Potosí son constitucionales y si fueron aplicadas correctamente por la Sala Regional con sede en Monterrey; por último, si las reglas para garantizar la integración paritaria del Congreso también se cuestiona su constitucionalidad y su cumplimiento de forma efectiva.

Abordaré el primer punto, en relación con la militancia efectiva, se considera que no es una cuestión estrictamente de constitucionalidad ni implica definir un criterio relevante y trascendente como ha sido resuelto anteriormente en las recientes decisiones de esta Sala Superior.

Por lo tanto, es inviable el estudio de esta problemática.

Por otra parte, no hay razones para considerar que el modelo bajo estudio afecta los principios de proporcionalidad y de pluralismo político que subyacen al sistema electoral de representación proporcional.



Por lo tanto, se propone resolver que el modelo de la legislación local diseñado para revisar los límites de sobre y subrepresentación es constitucional y que la Sala Regional Monterrey aplicó de esta forma correcta las reglas.

Finalmente, la autoridad administrativa en el marco del proceso electoral local implementó diversas medidas para garantizar que el Congreso tuviera una conformación paritaria.

Se estableció que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional debe ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registro de candidaturas de mayoría relativa.

Esto significa que, si un partido postuló ocho hombres y siete mujeres en los distritos uninominales, su lista de representación proporcional debía iniciar con una fórmula de mujeres.

Asimismo, se estableció una regla de ajuste del orden de prelación de las listas en caso de que fuera necesario asegurar la integración paritaria.

El ajuste, en ese caso, iniciaría con los partidos que hubieren obtenido la menor votación.

En el proyecto se propone resolver que la regla de ajuste es constitucional, siguiendo diversos precedentes en los que se ha considerado que esa medida persigue, en primer lugar, un fin constitucionalmente válido, es proporcional y se sustenta en un criterio objetivo y razonable.

Por otra parte, como se definió por este pleno en las sentencias relativas a la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se considera viable la revisión durante la asignación de escaños, con el fin de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

En el proyecto se reconoce la existencia de una sentencia del Tribunal local en la que se revisó el cumplimiento de lineamientos sobre el encabezamiento de las listas de diputaciones de representación proporcional por fórmulas de mujeres y, se determinó por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que la lista del PRI podía ser encabezada por una fórmula de hombres.

Dicha decisión no se controvertió y, por tanto, en principio, cabe considerar que se actualiza una cosa juzgada con respecto a dicha cuestión que impacta, de forma refleja, en el caso concreto, por lo que no sería viable que, en principio, que en esta instancia se volviera a revisar.

Sin embargo, en la propuesta que les formulo se destacan distintas razones por las que considero, es jurídicamente admisible realizar una nueva revisión en el caso concreto.

Como aspecto central, era imposible que el candidato de Movimiento Ciudadano quien podía verse visto afectado por el incumplimiento de la medida por parte del PRI, tuviera un interés, una afectación directa para reclamar dicha cuestión cuando las listas de postulaciones fueron registradas, ya que en ese momento no se veía perjudicado.

En todo caso, esa afectación se produjo hasta la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional, al traducirse en la modificación del orden de prelación de la lista de diputaciones de RP de Movimiento Ciudadano.

A partir de la omisión del PRI para cumplir con los lineamientos de paridad, el proyecto propone que se lleve a cabo una revisión completa de la asignación por género, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de paridad total.

Esta verificación no parte solamente de un enfoque global sobre la integración del Congreso, o de un enfoque cuantitativo, sino que enfatiza, desde una perspectiva cualitativa, que cada partido político en lo individual debe cumplir con todas las obligaciones previstas para postular candidaturas que generen condiciones paritarias, para garantizar que las mujeres accedan al Congreso del estado.

En este caso, se advierten los suficientes elementos para exceptuar la aplicación de la figura de la cosa juzgada refleja; considerando la existencia de una resolución previa del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí que, por cierto, no fue analizada en la sede de la Sala Regional Monterrey.

Se considera en el proyecto como una excepción el análisis respecto de algo que fue juzgado previamente, puesto que no se le podía exigir al candidato de Movimiento Ciudadano que controvirtiera el registro de las listas, al momento de su registro, las listas del PRI, sino hasta que se advirtiera una posible incidencia injustificada sobre su derecho a ser votado.

Adicionalmente, esta Sala Superior, en mi opinión ya ha admitido la flexibilidad de la definitividad de decisiones, que involucran el cumplimiento de medidas afirmativas en contextos muy específicos.

Esta propuesta, para mí, es consistente con precedentes recientes en los que se ha considerado la viabilidad de revisar la validez de las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, a pesar de la existencia de razones procesales por las que podría considerarse, ya no revisable, por ser definitivas.

Además, el criterio sustentado se refuerza a partir de que las medidas afirmativas no equivalen a los requisitos de elegibilidad, por lo cual este caso se deberá analizar a partir de una perspectiva específica y distinta a la adoptada en las jurisprudencias 11 de 1997 y 7 de 2004.

De esta manera, se propone una solución, en la cual se da prevalencia al principio constitucional de paridad por encima de la seguridad jurídica que tutela el principio



(falta de audio) esto, de manera excepcional y atendiendo a las muy particularidades del caso concreto.

No es admisible que un partido político que cumplió con todas las reglas de paridad de género, como fue Movimiento Ciudadano, en mi opinión asuma la responsabilidad que otro partido que no asumió. Es decir, si el PRI no cumplió con postular en la lista de representación proporcional una fórmula de mujeres, en primer lugar, esto afecta o trasciende a otros partidos, en este caso, concretamente es a Movimiento Ciudadano.

¿Por qué lo digo? Porque el numeral 10.3 de los lineamientos de verificación, previsto previamente, señala de forma muy clara que los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, ya sea que hubieran presentado postulaciones de manera individual o en coalición, la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidaturas de mayoría relativa.

En el caso, Movimiento Ciudadano postuló a un número mayor de mujeres por el principio de mayoría relativa y eso le permitió encabezar su lista de RP con una fórmula de hombres.

En cambio, el PRI no cumplió con el deber de postular en el primer lugar de su lista a una fórmula de mujeres, a pesar de que postuló a más hombres bajo el principio de mayoría relativa.

Considerando la totalidad de sus candidaturas, por supuesto, tanto las que registró en lo individual como mediante coalición y que fueron asignadas en ese convenio al partido político.

Por tanto, se está viendo beneficiado de esa situación, que, si bien fue detectada por el Instituto Electoral del Estado de San Luis, fue modificada por el Tribunal Electoral del estado.

Así, se concluye que en lugar de la asignación de la fórmula integrada por Alejandro Leal Tobías y Martín Francisco Javier Reyna, la diputación del PRI le corresponde a la fórmula que está en el segundo lugar de la lista del partido, encabezada por Martha Rangel Torres y Martha Eugenia Maldonado.

Con esa asignación se establece en el proyecto el Congreso local estaría conformado por 15 hombres y 12 mujeres, por lo que aún no se cumpliría con la paridad de género y, en consecuencia, se debe aplicar la regla de ajuste dispuesta en el artículo 7, numeral dos de los lineamientos para cambiar el orden de prelación del partido con menos votación y que haya encabezado su lista con el género mayoritario, esto es, de hombres.

Como los dos partidos con menor votación, Nueva Alianza San Luis Potosí y Redes Sociales Progresistas iniciaron sus listas con una fórmula de mujeres y sólo

obtuvieron un escaño por el principio de representación proporcional, el ajuste se debe aplicar al Partido Conciencia Popular, PCP, tercer partido con la menor votación y el que encabezó su lista con una fórmula de hombres.

Por lo tanto, en los mismos términos que resolvió la Sala Regional Monterrey se propone sustituir la designación de la candidatura de Oscar Carlos Vera y Francisco Javier Tobías por la fórmula de María Elena Ramírez y Noemí Montelongo.

Con este cambio se llega a la conformación paritaria del Congreso con 14 hombres y 13 mujeres.

Por tanto, en el proyecto que les presento se propone confirmar la asignación que emitió la Sala Regional Monterrey excepto por el ajuste de paridad de género que debió realizar a partir de un análisis total de los lineamientos previstos por el OPLE y en consecuencia aplicarlo debidamente.

Para concluir diría que este proceso electoral y sus resultados deben considerarse como los más paritarios de nuestra joven democracia y deben ser ejemplo para las elecciones que están por venir.

Esta propuesta pretende garantizar el cumplimiento del mandato de paridad total, no sólo considerando cuantitativamente la integración final de los órganos legislativos, sino procurando que cualitativamente cada partido político asuma su deber de cumplir con esa exigencia y con las reglas previamente establecidas.

De esta forma la paridad de género no se traslada de un partido político a otro, sino que se exige en igualdad de condiciones.

Es cuanto. Muchas gracias por su atención, magistradas, magistrados.

Queda el proyecto a su consideración.

El magistrado Indalfer Infante y posteriormente el magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Su micrófono, magistrado Indalfer.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Les decía que comparto la gran parte del estudio del proyecto, y solamente hay un tema en el que no coincido y es el relativo al que el propio proyecto denomina, leo literalmente, dice: "es posible verificar el cumplimiento del deber de encabezar las listas de diputaciones RP con mujeres en un segundo momento, es decir, no solo en la etapa de postulación, sino también en la de asignación, a fin de garantizar el mandato constitucional de paridad total".



Y no lo comparto porque, con independencia a cuál sea o a cuál respuesta lleguemos respecto de esta pregunta, lo cierto es que este tema tiene un aspecto incidental que impide, en mi concepto, que se analice de fondo.

En el caso concreto lo que se impugna es la lista de postulación a diputaciones de representación proporcional que propone el Partido Revolucionario Institucional.

Y esto porque la inicia con un hombre y se cuestiona esa situación porque dada la cantidad de hombres postulados por mayoría relativa, de acuerdo con las reglas establecidas por el OPLE, debió haber iniciado dicha lista con una mujer.

La regla que es la 10.3 de los lineamientos de verificación dice esencialmente, abro comillas: "los partidos políticos una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros", entre paréntesis dice "(ya sea que se hubieran presentado de manera individual o en coalición) la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa".

Para el OPLE el PRI no cumplió con esta regla y le exigió que su lista fuera encabezada por una mujer.

Sin embargo, dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, quien revocó esa resolución y consideró que el PRI sí había cumplido con dicha regla al tomarse en cuenta tanto las candidaturas de coalición como las que estaba postulando en lo individual.

Es decir, el Tribunal Electoral local interpretó dicha regla y estableció lo que a su juicio debería ser la interpretación. Esa determinación no fue impugnada por nadie, por lo tanto, en mi concepto, pues hay cosa juzgada y se aplicaría, y en este caso una cosa juzgada refleja.

Yo creo que sí es muy importante. Esta es la diferencia, me parece también con los demás asuntos que se plantean como análogos para apoyar la propuesta, en los que también considero que tienen sus notas distintivas y, por lo tanto, no se pueden aplicar por analogía a este supuesto.

Luego entonces, la cosa juzgada, donde ya un Tribunal determinó, el Tribunal Local Electoral de primera instancia determinó cuál era el alcance que se le debería de dar a esa norma, impide que nosotros hagamos una interpretación distinta sin afecta la cosa juzgada.

Y en este caso, me parece que es un tema sustantivo que sí debe prevalecer, porque inclusive, una de las impugnantes está en la lista del PRI, y por ejemplo, me parece que ahí a ella sí le afectaba, desde el primer momento en que se presentó la lista, ya había una afectación directa, porque ella sí conocía que el PRI había hecho una mayor postulación de candidatos de mayoría relativa hombres y,

por lo tanto, la lista de postulación para candidatos de representación proporcional tenía que empezar con una mujer.

Pero, además, también considero que el hecho de que las listas que se presenten de postulación de candidatos de representación proporcional no cumplan con las reglas. Ya sea que estén establecidas por el legislador o los lineamientos que emitan los OPLEs deben ser impugnadas y, si no se impugnan, también estimo que puede llevarse a cabo el ajuste o la aplicación o la impugnación con la asignación.

Sin embargo, en este caso concreto lo que impide hacer eso es la resolución que ya dejó, una resolución de un Tribunal Electoral local que ya dejó firme y dijo que era legal la lista hecha por o proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por esa razón estimo, en todo caso, que a este tema debería dársele el tratamiento o de legalidad, o de plano declararse inoperante, porque no puede aplicarse dicha disposición ante la determinación de un Tribunal que ya señaló cuál es la interpretación que se le debería dar a la misma, con independencia de que nosotros la podamos compartir o no.

Por esas razones, presidente, respetuosamente, me parece, considero que en el caso concreto se debe confirmar la resolución de la Sala Regional.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Magistradas, magistrados.

Me voy a pronunciar en el sentido de que comparto parcialmente la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, con excepción con lo relativo al tema que se realiza en cuanto al ajuste de integración paritaria.

Y lo hago desde esta vertiente, considero que, en el proyecto se aborda de manera correcta el tema e militancia efectiva, la fórmula de asignación de los diputados de representación proporcional realizado por la Sala Monterrey en relación con la interpretación y aplicación del artículo 413 de la Ley Electoral local, así como en relación con el mecanismo establecido en este artículo, respecto a la revisión de la sobrerrepresentación, la asignación de las diputaciones restantes, la revisión de la subrepresentación y que el ajuste correspondiente es acorde a la libertad configurativa con que cuentan los Congresos locales para instrumentar la representación proporcional en los términos del artículo 116 de la Constitución General.



Sin embargo, también de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta que se nos presenta, en lo tocante a que es posible verificar las listas de diputaciones de representación proporcional no solo al momento de registrar las listas, sino también al momento de su asignación, aún y cuando esta lista haya sido sujeta a una revisión en sede jurisdiccional y la resolución ya haya quedado firme.

El propio proyecto lo reconoce, ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Es más, incluso hace referencia el proyecto a que representación proporcional estamos ante la presencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, en principio sostengo que, en este caso ya es improcedente la revisión de las listas registradas por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que este acto corresponde con la etapa de la preparación de la elección, la cual concluyó y quedó firme, pero, además, insisto en esta nota particular.

La existencia de una sentencia ejecutoria, dictada por el Tribunal local, que dirimió a la misma problemática que ahora se plantea en esta instancia.

Recordemos que el Tribunal local determinó, al resolver un recurso de revisión, que fue el RR-2021 y acumulados, revocar el acuerdo del Instituto local relativo a la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional registrada por el PRI y validó que la lista estuviera encabezada por una fórmula conformada por candidatos del género masculino, a partir de la interpretación que se hizo del artículo 10.3 del lineamiento de paridad en el registro de candidaturas.

Ahora, en el proyecto, se propone hacer una excepción en el caso a la cosa juzgada, aludiendo a que se justifica frente al cumplimiento de disposiciones de paridad.

Yo creo que dicha excepción no es necesaria. Para mí en ese caso debemos partir de que la cosa juzgada, si es una institución jurídica que se basa en el principio de certeza jurídica, de ahí que para ponderar entre dicho principio y en la integración paritaria de los órganos de elección popular se tendría que acreditar que la excepción al mismo se da como resultado necesario e idóneo para alcanzar la materialización de la paridad.

Para mí en este asunto no se requiere incidir el principio de certeza, ya que precisamente se hacía referencia por parte del magistrado Indalfer Infante, comparto, que existen ya lineamientos mediante los cuales se alcanza la materialización del principio constitucional de la paridad, y en esa medida la conformación paritaria no depende de incidir en cuestiones que fueron juzgadas previamente y adquirió definitividad, máxime que en este caso con los ajustes realizados por la Sala Monterrey la paridad ya se había alcanzado.

Si bien es cierto que ahora el actor no fue parte en el proceso litigioso, en el asunto ventilado ante el Tribunal, el propio actor queda sujeto a esa decisión de manera indirecta, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La Corte se ha ocupado en distintos criterios señalando que para que exista cosa juzgada formal y material se requiere de por lo menos parte, sujeto y causa, pero también ha señalado que la eficacia indirecta se da cuando el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de una sentencia firme por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo.

De tal suerte que, si se reconoce que hay eficacia refleja de lo juzgado respecto de la lista del PRI, creo que ahora esa situación para no afectar y no emitir sentencias contradictorias, no afectar la seguridad jurídica y no emitir sentencias contradictorias tiene que ser respetado y desde esa base construir la argumentación, para mí considerando que debe confirmarse la sentencia recurrida y en esos términos sería mi participación, presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Tiene el uso de la palabra la magistrada Janine Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

En este asunto que estamos debatiendo, si bien comparto algunos de los criterios sostenidos en el mismo, lo cierto es que en parte de este proyecto votaré en contra por las siguientes razones:

La propuesta que se nos plantea implica hacer un ajuste en la lista de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para ello el proyecto se basa en el hecho de que pese a que el Tribunal local conoció de las impugnaciones respecto del incumplimiento de la paridad en la conformación de las listas del PRI, uno de los actores ante la Sala Superior en este recurso, un candidato de Movimiento Ciudadano, no tenía interés para impugnar esta determinación del Tribunal local, por lo que ahora se pretende que sea pertinente estudiarlo.

Esta propuesta implicaría revocar la determinación del Tribunal local que ya ha quedado firme, en la cual éste interpretó los lineamientos y dicha resolución no fue combatida en su momento por los partidos políticos y tampoco por la candidata del PRI.

Ello, pese a que el candidato de Movimiento Ciudadano sigue sin tener interés para impugnar la lista del PRI, por lo que le genera afectación es el ajuste previsto por el OPLE al momento de la asignación.

Además, la falta de interés en un determinado momento no puede ser una excepción al principio de cosa juzgada, aunado a que los partidos políticos tenían interés tuitivo, así como la candidata del PRI que sí tenía interés jurídico para reclamar la sentencia local.



Para hacer un ajuste en la lista del PRI en el proyecto se ponderan los principios de paridad, certeza y seguridad jurídica, señalando que en este caso debe prevalecer el principio de paridad.

Desde mi punto de vista no hay necesidad de confrontar principios, puesto que la paridad no está en peligro y tampoco es inobservada.

En efecto, desde que el OPLE llevó a cabo la asignación e incluso a partir del estudio que se llevó a cabo en el Tribunal local en la Sala Regional y en el actual proyecto, la integración del Congreso local es de 14 hombres y 13 mujeres.

Proponer que se lleve a cabo esta ponderación de principios implicaría que esta Sala desatienda la efectividad de la cosa juzgada como uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

De igual forma, proponer analizar el agravio hecho valer por un candidato para controvertir las listas de representación proporcional de otro partido político, iría en contra de lo que esta Sala ha determinado en precedentes dictados en este mismo proceso electoral.

Tal fue el caso, por ejemplo, al desecharse el recurso de reconsideración 1423 del presente año, en el que se desechó un juicio de reconsideración al considerar que los agravios hechos valer eran de estricta legalidad, como era justamente la recomposición de listas de representación proporcional de otros partidos políticos. Tampoco comparto que se equipare la definitividad de las listas de representación proporcional que no fueron impugnadas con la definitividad que adquieren tras haber sido revisadas en una instancia judicial.

En este segundo caso, la definitividad se adquiere con la fuerza que otorga justamente nuestro sistema jurídico a la cosa juzgada.

Difiero también de que este caso guarde similitud con la decisión que adoptamos al revisar el cumplimiento de acciones afirmativas de personas indígenas en el Congreso federal. Y no es equiparable, dado que en ese caso la imposibilidad de impugnar las postulaciones se debió, justamente a la opacidad de la información de las candidaturas registradas.

Además, las reglas sólo se establecieron para la postulación y, en este caso, hay reglas precisas para el momento de la asignación.

El principio de paridad puede alcanzarse de diversas formas, por lo que se debe estar a cada caso concreto y atender a las reglas establecidas en cada proceso electoral.

Por ello, al estimar que existe ya cosa juzgada respecto de las listas de representación proporcional del PRI, estimo que este es el criterio que debe regir, es decir, el que ya adquirió definitividad por ser cosa juzgada.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Janine Otálora.

El magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera pronunciar me también, en este juicio 1560, señalando que igualmente comparto las dos primeras partes que propone el proyecto, es decir, lo que tiene que ver con la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley electoral local, para verificar el cumplimiento respecto a los límites de sobre y sub-representación, y también la parte de lo que toca la constitucionalidad de lineamiento de paridad para garantizar la integración paritaria del Congreso estatal.

Sin embargo, también de manera muy respetuosa me aparto de la parte que, pues es la parte, digamos de fondo, fundamental que tiene que ver con la causa que presenta el ciudadano Eugenio Guadalupe Govea, quien fue postulado por Movimiento Ciudadano y quien plantea la aprobación del registro de las candidaturas, respecto que no es el único momento para exigir que se cumplan las reglas que garanticen la paridad de género, sino que también, lo puede hacer a su asignación.

Y creo que, precisamente a partir de una serie de precedentes que este propio proyecto señala, me parece que es, precisamente un caso como estos el que debe de permitir ubicar cuál es el momento y cuándo se puede, precisamente, hacer esos ajustes a partir de que, efectivamente, existan las condiciones y por supuesto, también, exista la desproporción en torno al género.

Y en el caso, creo que como ya lo dijeron algunos de los magistrados que me antecedieron, me parece que la diferencia respecto a esos precedentes es precisamente el estado de cosa juzgada, que ha causado, en este caso, la sentencia que tuvo lugar por parte del Tribunal local el pasado 30 de marzo y que, desde mi perspectiva, pues, adquirió firmeza, toda vez que no fue impugnada por nadie y donde básicamente la sentencia, pues resolvió que el PRI había cumplido con el mandato de paridad en la postulación de sus candidaturas.

Y creo que, el hecho de retrotraer ahora esa discusión por parte del actor que he citado, me parece que, pues es tanto como, para empezar, pues, como decía, afectar ese principio de definitividad, que esta materia, pues siempre ha preservado.

Y creo que en ese aspecto me parece y es un poco cuando analizaba yo el asunto, que me parece que podríamos estar ante un falso dilema. Es decir, hablar del principio de definitividad, versus el principio de paridad.

¿Por qué hablo de falso dilema? Porque podría estarse pensando que estamos privilegiando uno respecto del otro y yo creo que no, lo que estamos privilegiando



es el momento procesal en el cual se debió hacer valer el principio de paridad y, en todo caso, pues, en ese momento, a partir de las reglas aplicables que están preexistentes y que ya fueron señaladas en particular lo que tiene que ver con el artículo 10.3 de los lineamientos en cuestión.

Básicamente, quisiera yo señalar para no repetir lo que ya dijeron los que me antecedieron, es que, además me parece que el PRI, en el momento en que presentó sus candidaturas a diputación se le debieron contar y así fue como se le contaron, como la Coalición en sí misma, no como un partido en lo individual y eso dio como resultado que por el principio de mayoría relativa postularan ocho mujeres y siete hombre, con lo cual, a partir de la norma ya señalada, el artículo 10.3 se entiende que el PRI estaba cumpliendo con el principio de paridad y esa es la razón por la cual creo que le asiste razón al Tribunal responsable, al establecer que no es al PRI al que le corresponde iniciar esa lista con candidatura de mujer.

Adicionalmente, yo quisiera decir que los efectos que se derivarían del proyecto que se nos presenta, pues no acaba modificando fundamentalmente la integración entre hombres y mujeres. ¿Por qué razón? Porque el efecto es sustituir a un hombre que es el que encabeza la lista del Partido Revolucionario Institucional por otro hombre, que es el que encabeza la de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, me parece que sería, en todo caso, pues posible de analizar o de interpretar, en caso de que se estuvieran proponiendo dos mujeres, es decir, que también la del Partido Revolucionario Institucional fuera mujer, porque entonces sí entraríamos ante un debate en el cual el principio de paridad entra o podría entrar en colisión o en interpretación con otros principios.

Sin embargo, insisto, creo que la temporalidad y los aspectos procesales que definen cuándo era el momento procesal oportuno para poder hacer este reclamo, me parece que son muy anteriores al momento en el cual hoy nos encontramos, y esa es la razón por la cual considero que ante el cumplimiento del género en el encabezamiento de la fórmula, me parece que, como ya decía, causó estado y prácticamente esa sentencia local hoy se vuelve inalterable y es nuestra obligación mantenerla y, evidentemente, hacer a partir de eso todos los ajustes que no alteren dicha cosa juzgada.

Por esas razones es que considero que es procedente confirmar en sus términos la sentencia recurrida, lo que me llevaría de manera respetuosa a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, me gustaría entonces comentar que, en efecto, este tema es discutible, debatible.

Yo, por supuesto, reconozco el valor del principio de seguridad jurídica y de certeza que se subyacen al principio de la cosa juzgada. Sin embargo, como señalo en el proyecto, en mi opinión algunos casos de excepción operan frente en este tipo de casos porque, y recojo para ello en términos similares que algunos tribunales de amparo han establecido excepciones a la cosa juzgada ante la violación a un derecho humano o la existencia de un error judicial, por ejemplo.

Cito dos tesis, una de rubro: "USURA. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO", otra que se titula: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO".

Y es que de esta tesis última se concluye que dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto. Por supuesto, debemos compartir, no sólo la posibilidad de excepciones, sino que además se actualice en este caso.

Para mí lo es, porque es muy claro el lineamiento que emitió el OPLE de San Luis Potosí con la anticipación a la asignación.

Y es que como se señala en esta tesis, no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes un error judicial, ya que en el caso de decisiones erróneas hay partes afectadas que no podrían interponer el recurso respectivo.

Sin embargo, ante un error judicial que adquiere relevancia cuando señala la tesis, es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, pues esto se traduce, primero, en algo que de manera verificable afecta a otros, en este caso, partidos políticos, contendientes de una competencia y que postularon conforme a las reglas determinadas las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Y lo que sostengo es que en este momento es que puede impugnar.

También en esta lógica hay un criterio que se les comparte en el proyecto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha reconocido en ciertos casos que la institución procesal de la cosa juzgada cede frente a otros principios o derechos de mayor entidad.

Entonces, lo que les propongo es que esto así sea, por eso hay este dilema, sí hay esta tensión, dado que se actualiza una tensión entre el principio de paridad total, el de autodeterminación de los partidos políticos que han postulado así sus listas,

**ASNP 42 13 09 2021  
FSL/SPMV**



el principio democrático, de cómo fueron votadas las listas frente al de cosa juzgada.

Es mi consideración en el caso concreto que deberíamos de darle mayor peso a esos otros principios: paridad total, autodeterminación y el principio democrático en donde se eligen las listas como fueron registradas, salvo las excepciones previas o de las reglas establecidas con anterioridad, lo cual también tiene o subyace en esa predeterminación el principio de seguridad jurídica y certeza.

Sin embargo, yo agradezco a las magistradas, a los magistrados por sus intervenciones. Si bien, como he dicho, presenté una propuesta en la que pondero y busco dar mayor peso a la observancia de las reglas de paridad dispuestas para que los partidos políticos contribuyan cumpliendo con dicho principio y las reglas establecidas para ella, reduciendo los ajustes en la etapa de asignación desde esta perspectiva del principio de mínima intervención, porque en la propuesta lo que haríamos es intervenir únicamente en un partido político local, el PCP; sin embargo, por sus participaciones, no les ha convencido esta propuesta que yo realizo y ustedes, una mayoría que ya se ha pronunciado, estiman que debe darse mayor peso al principio de cosa juzgada y, por tal motivo, en aras de construir una decisión colegiada, colectiva modificaría el proyecto en el sentido que la mayoría ha expuesto y efectuaría los ajustes, únicamente en el apartado que fue motivo de debate, hasta ahora, es decir, el apartado 6.4 del proyecto circulado, identificado con cómo y cito: "es posible verificar el cumplimiento del deber de encabezar las listas de diputaciones RP con mujeres en un segundo momento, es decir, no sólo en la etapa de postulación, sino también en la de asignación a fin de garantizar el mandato constitucional de paridad total", término cita.

Y si he recogido bien sus intervenciones, la propuesta modificada sería la siguiente: eliminaría las consideraciones de ese apartado 6.4, así como el consecuente apartado de efectos de sección 7; atendería el agravio de los recurrentes referente a que la Sala Regional Monterrey debió verificar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la regla de encabezamiento de la lista de RP por mujeres, se declararía ineficaz pues respecto de ese tema se actualizaría la eficacia refleja de la cosa juzgada, como lo han expuesto ustedes, ya que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el Tribunal local, estatal consideró que dicha lista no debía ser encabezada por una fórmula de mujeres y esa decisión no fue controvertida, por lo que es definitiva y firme, ese sería el argumento central; y esta consideración la incluiría en el apartado de inoperancias que es el último del proyecto que ustedes recibieron.

Y finalmente, dada la inoperancia de este agravio, se modificaría el resolutivo tercero de la propuesta a fin de confirmar, en sus términos, la sentencia reclamada y con esta decisión, la asignación de curules de representación proporcional en el Congreso de San Luis Potosí y los ajustes por género quedarían en los mismos términos que determinó la Sala Regional Monterrey, en la sentencia que se revisa, es decir, con una integración de 14 hombres y 13 fórmulas de mujeres.

En ese sentido, como adelanté, el resolutivo tercero de la propuesta modificada sería únicamente para confirmar la sentencia reclamada.

Y, por último, también, bueno, más bien esos serían los ajustes, porque es en donde escuché que hay consenso entre la magistrada y los magistrados que han intervenido.

Sería cuanto.

Si alguien más quisiera intervenir.

Por favor, magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias presidente.

Le agradezco la apertura para modificar en esta parte el criterio de su proyecto y quisiera solicitar, en virtud de que el Congreso de San Luis Potosí tiene una integración impar, si aceptaría en este caso y obviamente también la magistrada y los magistrados, de que se incluya en el proyecto, lo mismo que se incluyó en su momento para, en el Congreso del Estado de México, que también es de una integración impar, para efecto de que el OPLE tome las medidas necesarias para que en la próxima integración del Congreso se lleve a cabo la alternancia del género mayoritario.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Magistrada Mónica Soto tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Magistrada, magistrados, con su venia.

Yo quiero hacer uso de la voz para pronunciar que estoy a favor del proyecto que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón con los ajustes que ha manifestado.

Sin embargo, quiero también comunicar que emitiría un voto concurrente, tomo en cuenta la propuesta de la magistrada Janine para solicitar que, se emitan lineamientos para la próxima elección. Sin embargo, de manera respetuosa, digamos, no me opondría a eso, si es que así se vota, pero mi criterio ha sido que la paridad se ajuste en el sentido de si es posible también ir por una mujer más se haga en el momento en que se está haciendo el análisis y, pues los ajustes correspondientes, como es el caso.

Yo aquí emitiría, en todo caso un voto concurrente porque con esta sentencia, como también ya lo dejó muy claro el magistrado presidente, estarían siendo 14 hombres y 13 mujeres y, como lo señalé, pues mi propuesta sería continuar con los ajustes de paridad hasta alcanzar una integración con género femenino

**ASNP 42 13 09 2021  
FSL/SPMV**



mayoritario y en ese sentido, es que estimo que se debe ajustar las asignaciones realizadas a Morena, de manera que se asigne una curul más a este partido político, que sería, en este caso a la fórmula de Maricela García Vázquez y Maricela Oviedo Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente y de esta forma, prevalecería la integración paritaria con alternancia del género mayoritario.

Al efecto quisiera también mencionar que me parece importante precisar que esta propuesta mía es atendiendo a la conformación histórica de las últimas tres legislaturas del estado de San Luis Potosí, en donde es fácilmente advertible que hay un predominio de 21 hombres y seis mujeres en la Legislatura de 2012-2015; 18 hombres y nueve mujeres en la de 2015-2018, y 14 hombres y 13 mujeres en la de 2018-2021.

De ahí que desde mi perspectiva y, por supuesto, la visión y el criterio que ha asumido para observar la paridad, que está prevista en la Constitución, pues debe haber alternancia, debe revertirse la referida tendencia que sería el camino en donde podríamos continuar para hacer efectiva la paridad.

Entonces, me parece que esta propuesta de manera alguna pudiera ser un criterio arbitrario, ni mucho menos, sino que favoreciendo la alternancia y buscando equilibrar el desequilibrio histórico que ha prevalecido también en esta entidad federativa.

Entonces, esa sería mi propuesta, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

Muy bien, entonces la magistrada Janine Otálora Malassis propone vincular al OPLE para que dicte lineamientos para el siguiente proceso electoral, con el objetivo de que se alterne género mayoritario en el Congreso local, es decir, se debe asegurar que la siguiente conformación sea de 14 mujeres y 13 hombres, lo cual también incluiría en el apartado de Efectos de este proyecto modificado.

Entiendo que en esa parte también lo hace suyo la magistrada Mónica Soto, aun cuando ella se ha posicionado diciendo que se tendría que avanzar en este mismo caso hacia allá, sin embargo, al no ser así solicitado por ninguna de las partes, considero que lo viable, lo pertinente jurídicamente es vincularlo para el siguiente proceso electoral, la siguiente conformación de la Legislatura en el estado de San Luis, por lo cual también se incluiría en los efectos de la sentencia.

Si no hubiera más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el presidente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el presidente, agradeciéndole su amabilidad en ese sentido.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto modificado.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta modificada.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Igualmente a favor de la propuesta y haciendo el voto concurrente en el sentido de mi participación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto ajustado, agradeciendo el cambio.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto modificado, con las aportaciones de las y los magistrados. Y yo presentaría un voto razonado acompañando la resolución.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que existe unanimidad de votos por el proyecto modificado, haciendo la precisión que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente y usted, magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, un voto razonado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.



En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1560 de este año y sus relacionados se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos de reconsideración citados en el fallo y, en consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**Segundo.** - Se desecha de plano el recurso SUP-REC-1565/2021.

**Tercero.** - Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 1559, 1573, 1590, 1593 y 1597, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa vinculados con los resultados de las elecciones de diversos ayuntamientos en Baja California, Jalisco, Nayarit y Veracruz, respectivamente.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza, ya que en el recurso 1590, la presentación de la demanda es extemporánea.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que no se combaten sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad y no se advierte un error judicial evidente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión pública por videoconferencia y siendo las 13 horas con 14 minutos del 13 de septiembre de 2021, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que

**ASNP 42 13 09 2021  
FSL/SPMV**



se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/11/2021 05:06:06 p. m.

Hash: 82iOCPqAKUwePT7pd4grPnuGaP9GkR+Ww+3GoQc3UqU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 28/10/2021 09:19:20 p. m.

Hash: lomAI3uJbtYUzNazGxXbw9/aFL7lczluLZn3wzmX3+Q=